



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

## Nº 53

Miércoles 17 de marzo de 2010

### **Declaran emergencia y/o desastre agropecuario PRODUCTORES DE LOS SISTEMAS DE RIEGO En distintas pedanías y departamentos. Decreto Nº 86**

Córdoba, 5 de febrero de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0435-058498/2010 registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para productores de los sistemas de riego de los Departamentos Cruz del Eje e Ischilin y asimismo la ampliación la declaración estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario decretada a los Departamentos:

Ischilin, San Alberto, San Javier, Punilla y Totoral que han sufrido los efectos de la sequía y donde ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que corre incorporado en autos informe de la situación del sector agropecuario de la zona afectada elaborado por técnicos de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos que analiza el marco de referencia, la estructura productiva del nor oeste y realiza una evaluación de daños y estimación de pérdidas. Refiere que Con respecto a la agricultura bajo riego el efecto de la sequia ha sido doble, ya que por una parte existieron aportes bajos de agua de lluvia por escasas o nulas precipitaciones sobre los cultivos y por otra parte esa situación de sequia afecto a las cuencas de los embalses (Cruz del Eje, La Viña y Pichanas), situación que oblige a la Sub Secretaria de Recursos Hidricos (Autoridad del Agua en la Provincia) a restringir el uso del agua solo para consumo humano y animal con los consiguientes daños sobre los cultivos. Asimismo destaca que la ganaderia tanto bovina como en la caprina esta seriamente afectada, siendo practicamente nula la disponibilidad de pastos lo cual afecta gravemente la actividad.

Que de las actuaciones obrantes surge que la gestión propiciada se origina como consecuencia de lo actuado en la reunión mantenida en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley Nº 7121.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades ganaderas y agrícolas de riego y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace procedente y necesario disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 18/2010 y por Fiscalía de Estado al Nº 34/2010;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 01 de Febrero de 2009 y hasta el día 15 de Junio de 2010, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los

productores de los sistemas de riego, afectados por sequía durante los meses de marzo a noviembre de 2009, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Cruz del Eje	Cruz del Eje Pichanas
Ischilín	Copacabana

ARTÍCULO 2º.- AMPLÍASE los efectos del Decreto N° 61/10, declarando en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía durante los meses de

marzo a noviembre del año 2009, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Ischilín	Manzanares Quilino Parroquia Toyos
San Alberto	Carmen Las Toscas San Pedro Nono
San Javier	Dolores Rosas San Javier Luyaba Talas
Punilla	Dolores
Totoral	Macha Río Pinto

ARTÍCULO 3º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 15 de Julio de 2010 el pago de las cuotas 01 y 02/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el artículo 1º, a los productores de los sistemas de riego, que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01 y 02/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el artículo 1º, a los productores de los

sistemas de riego, que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma.

La exención dispuesta en el presente artículo sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías en donde se haya declarado el estado de Desastre Agropecuario por sequía.

ARTÍCULO 5º.- EXÍMESE a los productores de los sistemas de riego afectados por sequía, declarados en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto, del pago de la cuota única en concepto de canon de riego correspondiente a la Provincia.

ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en

la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 7º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 9º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 10º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.